



**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL RÉGIMEN
TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LAS
EMPRESAS HOLDING PERUANAS (EHP) Y
MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA
RENTA.**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE CREA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LAS EMPRESAS
HOLDING PERUANAS (EHP) Y MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ley es crear el régimen tributario especial para las Empresas Holding Peruanas (EHP), cuyo objeto principal sea la tenencia de acciones o participaciones en sociedades o entidades locales o extranjeras.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El régimen tributario es aplicable exclusivamente a las EHP, que serán aquellas que cumplan con los requisitos del artículo 3.

Artículo 3. Requisitos para calificar como una EHP

Se entenderá por EHP a aquellas sociedades domiciliadas en Perú que cumplan con los siguientes requisitos:

3.1 Domicilio Fiscal: La EHP deberá estar domiciliada en el Perú.

3.2. Forma Societaria: La EHP deberá calificar como cualquier sociedad domiciliada en Perú conforme a lo señalado por la Ley General de Sociedades.

3.3. Objeto Social: El objeto social de la EHP deberá incluir exclusivamente la

tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades peruanas y/o no residentes, y/o la administración de dichas inversiones. Adicionalmente, la EHP podrá incluir como parte de su objeto social la prestación de servicios corporativos prestados a favor de sus vinculadas, como por ejemplo los denominados servicios de *back office*.

3.4. Participación mínima en sociedades o entidades: La EHP deberá tener una participación de manera, directa o indirecta, en el capital o resultados de la sociedad o entidad peruana o del exterior de por lo menos el 10 por ciento.

3.5. Dirección efectiva en Perú: La EHP deberá contar recursos humanos y materiales en el país para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios cuando se cumplen con los siguientes requisitos de manera concurrente:

- a. La compañía cuente con al menos tres (3) empleados que trabajen físicamente en territorio peruano. Dentro de estos empleados podrá estar el gerente general.
- b. Las decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la EHP se acuerden de manera física en Perú. Esto no podrá ser simplemente acreditado con actas de Junta General de Accionistas o Socios o Sesiones de Directorio. La EHP deberá contar con medios de prueba que demuestren la presencia física en el Perú de los miembros correspondientes en el momento de la toma de estas decisiones.

Para estos efectos se consideran "decisiones estratégicas" a las decisiones que impactan el entorno en el que opera la EHP que no son rutinarias, que incluyen, entre otras, la adquisición, venta, valorización de las inversiones; la estructura de financiación de dichas inversiones; las reorganizaciones empresariales; la entrada al mercado de valores; desinversiones. Asimismo, se consideran "decisiones estratégicas" el nombramiento del Directorio o la designación de directores para completar el mismo, el nombramiento o revocación del gerente general.

Tales decisiones deben constar en los libros de actas de accionistas o socios o del Directorio, según corresponda a la forma societaria de la EHP.

- c. La EHP esté inscrita en los Registros Públicos del Perú.
- d. Tenga un RUC vigente proporcionado por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria.

3.6. La EHP deberá comunicar a la Administración Tributaria su acogimiento al presente régimen. Esta comunicación tiene carácter declarativo y no limita las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria, la cual podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma para la aplicación de los beneficios previstos.

3.7. Los accionistas de la EHP deberán ser personas naturales.

Artículo 4. Régimen tributario aplicable a las EHP

4.1. Las EHP que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de las sociedades o entidades participadas respecto de las cuales se cumplan los requisitos establecidos en este régimen, no computarán dichos dividendos para la determinación de su renta imponible.

4.2. Las EHP que generen una ganancia o pérdida de capital como consecuencia de la enajenación de sus acciones o participaciones en las sociedades o entidades participadas respecto de las cuales se cumplan los requisitos establecidos en este régimen, no computarán estas ganancias o pérdidas para la determinación de su renta imponible. Estas pérdidas tampoco serán arrastrables a ejercicios posteriores.

4.3. Los accionistas de las EHP que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de las EHP que, a su vez, provengan de las sociedades o entidades participadas respecto de las cuales se cumplan los requisitos establecidos en este régimen, considerarán dichos dividendos como inafectos del Impuesto a la Renta.

4.4. Los accionistas de las EHP que generen ganancias de capital como consecuencia de la enajenación de sus acciones o participaciones en las EHP que cumplan los requisitos establecidos en este régimen, considerarán estas ganancias como inafectas del Impuesto a la Renta.

Artículo 5. Entidades en las cuales participan las EHP sobre las que proceden los beneficios del régimen:

5.1. Los beneficios establecidos en esta ley solo aplicarán respecto a las sociedades o entidades del exterior que estén sujetas a tributación en el exterior.

5.2. Para efectos del numeral 5.1), se entiende por entidad del exterior a aquellas entidades no domiciliadas que tienen para efectos del Impuesto a la Renta, personería distinta de la de sus socios, asociados, accionistas, participacionistas, o en general de las personas que las integran. En ese sentido, resulta de aplicación la definición establecida en el numeral 1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

5.3. El requisito de estar sujeto a tributación establecido en el numeral 3.1) se entenderá cumplido cuando la sociedad o entidad participada sea residente de cualquier país con el que Perú tenga suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional vigente y que contenga la cláusula de intercambio de información.

5.4. Este régimen no será aplicable respecto a entidades o sociedades que:

- a. Sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición;
- b. Sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o
- c. Sin quedar comprendidos en los supuestos anteriores, obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.

Este numeral no resultará aplicable en el caso que la entidad o sociedad cumpla con lo señalado con el numeral 3.3).

A estos efectos, se consideran como países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición a los previstos en el Anexo 1 a que se refiere el artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

5.5. Para poder obtener los beneficios, la participación de la EHP en la sociedad o entidad peruana o del exterior deberá tener un período mínimo de doce meses al día en que sea exigible el beneficio correspondiente o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

5.6. Los beneficios obtenidos por las sociedades o entidades participadas deberán provenir de manera directa o indirecta de actividades empresariales. Se entiende por actividad empresarial a aquella que genera rentas activas; entendiéndose como tales a las que provienen del trabajo o de la aplicación conjunta de capital y el trabajo, siempre que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

5.7. En caso de que las entidades participadas tengan la condición de sociedad holding, solo resultará aplicable el beneficio vinculado a los dividendos que se repartan. En ese caso, no resultará de aplicación el beneficio que corresponde por las ganancias de capital derivadas de la enajenación de dichas acciones o participaciones.

5.8. Se entiende que las entidades participadas tienen la condición de sociedad holding cuando más de la mitad de su activo esté compuesto por valores o no realice actividad empresarial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del literal d) del artículo 9 del Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el literal d) del artículo 9 del Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

[...]

- d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

También se consideran rentas de fuente peruana a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre no domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite no se encuentren constituidos o establecidos en el país siempre que sean distribuidos, pagados o acreditados a favor de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país .

[...]”

SEGUNDA. Modificación del segundo párrafo del artículo 51 del Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el segundo párrafo del artículo 51 del Decreto Supremo N°179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 51. Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras

de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta Ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

[...]

Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley, **sumarán y compensarán entre sí dichas rentas y si resultara una renta neta, esta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.**

[...]"

TERCERA. Modificación del artículo 18 del Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el tercer párrafo del artículo 18 de Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 18.- No son sujetos pasivos del impuesto:

[...]



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2026 15:57:13-0500

(j) Los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidas por personas jurídicas o entidades no domiciliadas a favor de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, siempre que dichos dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades provengan de rentas generadas por personas jurídicas domiciliadas en el país."



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2026 10:19:55-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2026 09:32:48-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2026 09:33:08-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2026 10:52:09-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2026 11:36:55-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2026 12:01:29-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2026 14:27:31-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2026 16:22:36-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Según datos de la OCDE¹, entre los diez principales receptores de inversión extranjera directa (IED) durante el primer semestre de 2024 se encuentran países como Estados Unidos, Brasil, México, Australia, Francia, Países Bajos, España, India y Alemania. Esta concentración de flujos de capital evidencia la importancia estratégica de la IED en la economía global actual y cómo los países que ofrecen entornos atractivos para la inversión logran posicionarse como polos clave de desarrollo económico.

En 2023, la IED hacia los países en vías de desarrollo registró una caída del 7%² en comparación del 2022, reflejando un contexto global más desafiante. No obstante, América Latina y el Caribe han mostrado resiliencia, aumentando la IED como proporción del PBI del 4.3% en 2016 al 4.6% en 2023. En contraste, Perú siguió una tendencia inversa: durante el mismo periodo, la IED como porcentaje del PBI cayó significativamente del 3.5% al 1.5%³.

Esta divergencia evidencia una pérdida de competitividad relativa en la atracción de capital extranjero, justo en un momento en que otros países de la región fortalecen sus capacidades para captar inversión. Para revertir esta tendencia, Perú necesita reformular su estrategia y construir un entorno más atractivo para los inversionistas internacionales.

En ese sentido, existen diversos ejemplos internacionales que han funcionado para la atracción de capital extranjero. Entre ellas encontramos:

a) Régimen ETVE en España

El régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) en España, vigente desde 1995, es uno de los marcos fiscales más sólidos y destacados para la atracción de inversión extranjera. Este tuvo como propósito convertir a España en un *hub* de inversión y fue diseñado para favorecer a las sociedades holding.

En términos generales, permite a las ETVE (empresas holding españolas) la exención del Impuesto sobre Sociedades sobre dividendos y ganancias de capital derivados de participaciones en

¹ "New OECD FDI data: trends, impacts and regulations", Organisation for Economic Co-operation and Development, <https://www.oecd.org/en/blogs/2024/11/oecd-fdi-data-impacts-regulation.html>

² <https://unctad.org/publication/world-investment-report-2024>

³ OECD et al., *Latin American Economic Outlook 2024: Financing Sustainable Development*, (París: OECD Publishing, 2024), <https://doi.org/10.1787/c437947f-en>.

entidades no residentes, siempre que se cumplan ciertos requisitos de participación y tributación mínima en origen.

Además, los dividendos distribuidos por la ETVE a socios no residentes no tributan en España, lo que convierte a este régimen en una herramienta altamente eficiente para canalizar inversiones internacionales. Esto resulta de aplicación también a las ganancias de capital producto de la enajenación de las acciones de la ETVE⁴.

b) Régimen SOPARFI en Luxemburgo

El régimen fiscal de las SOPARFI⁵ (Société de Participations Financière)⁶ en Luxemburgo ofrece importantes beneficios tributarios, especialmente para actividades de holding que son similares al régimen ETVE español.

Las SOPARFI no estarán gravadas con el impuesto sobre sociedades en dividendos y ganancias de capital provenientes de participaciones cualificadas, siempre que se cumplan ciertos requisitos⁷ establecidos en la legislación de Luxemburgo.

c) Régimen de las Dutch Holding Company en Holanda

El régimen fiscal de las sociedades holding en los Países Bajos ofrece beneficios tributarios significativos y similares a los de la SOPARFI.

Estas sociedades pueden beneficiarse de una exención total del impuesto sobre sociedades en dividendos y ganancias de capital⁸ provenientes de participaciones "cualificadas"⁹.

d) Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC)

En un esfuerzo más reciente, Colombia introdujo en 2018 el Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC)¹⁰ con el objetivo de

⁴ CMS Expert Guide to Holding Company Regimes in Spain. Ver: <https://cms.law/en/int/expert-guides/cms-expert-guide-to-holding-company-regimes-across-europe/spain>

⁵ Este régimen fue aprobado en Luxemburgo a través de un Grand-Real Decree de 1990. Ver: Luxembourg For Finance, SOPARFI, en: <https://rybn.org/thegreatoffshore/THE%20GREAT%20OFFSHORE/1.ENCYCLOPEDIA/SOPARFI,%20LUXEMBOURG,%201990/lff-brochure-soparfi.pdf>

⁶ Loi du 10 août 1915, concernant les sociétés commerciales (Versión consolidada aplicable a partir del 02/03/2025). <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/1915/08/10/n1/consolide/20250302>

⁷ "CMS Expert Guide to Holding Company Regimes in Luxembourg", CMS Law, <https://cms.law/en/int/expert-guides/cms-expert-guide-to-holding-company-regimes-across-europe/luxembourg>

⁸ "CMS Expert Guide to Holding Company Regimes in Netherlands", CMS Law, <https://cms.law/en/int/expert-guides/cms-expert-guide-to-holding-company-regimes-across-europe/netherlands>

⁹ Este régimen fue incorporado en la Corporate Income Tax Act de 1969. Ver: Frans D. Rosendaal & Bert Wetendorf, Corporate and Tax Law in the Netherlands: A Review of a Modern Common Market Law System: Part II, 15 INT'L L. 105 (1981). <https://scholar.smu.edu/til/vol15/iss1/9>; Pop, Uri. The participation exemption for Dutch holding companies, <https://www.vistra.com/insights/participation-exemption-dutch-holding-companies>.

¹⁰ LEY 2010 DE 2019 y DECRETO 598 DE 2020. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/ley_2010_2019.htm#77; https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_0598_2020.htm

posicionarse como un *hub* regional para canalizar inversión extranjera. Este régimen permite que sociedades colombianas dedicadas a la tenencia y administración de participaciones en entidades nacionales o extranjeras (compañías holding) accedan a beneficios fiscales.

Por ello, las CHC no están gravadas con el impuesto a los dividendos recibidos del exterior ni sobre la venta de esas participaciones. Además, los dividendos que estas compañías distribuyan a no residentes no están gravados en Colombia, ya que se consideran rentas de fuente extranjera¹¹.

Con estos incentivos, Colombia busca atraer inversionistas internacionales que estructuren sus operaciones regionales desde su territorio. Al reducir la carga fiscal sobre flujos internacionales, el régimen CHC convierte a Colombia en una alternativa atractiva para centralizar funciones corporativas, promoviendo así la inversión, la generación de empleo calificado y el fortalecimiento del ecosistema empresarial local.

En el caso particular de España, existen una serie de indicadores que demuestran los resultados positivos que ha generado el régimen ETVE.

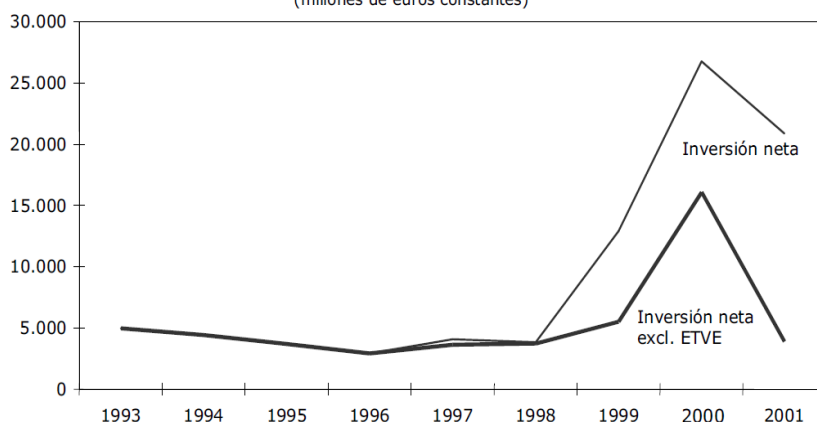
Dicho régimen ETVE, creado en 1995, mostró sus primeros efectos significativos hacia 1999. Entre 1999 y 2001, canalizó más de 10,000 millones de euros anuales en inversión directa extranjera neta, representando el 57% del total nacional, en una progresión calificada como "*sorprendente*"¹². Su impacto positivo como mecanismo de atracción de capital internacional se refleja también en la concentración de inversiones provenientes de países clave como Estados Unidos (50%), Portugal (23%) y Países Bajos (9%). La magnitud de estos flujos confirma su valor estratégico como plataforma de entrada de capital global. Esto se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico 1

¹¹ "Nuevo régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC)", *Brigard Urrutia*, 24 de julio, <https://www.bu.com.co/es/insights/noticias/nuevo-regimen-de-companias-holding-colombianas-chc>

¹² Carlos M. Fernández-Otheo, "Inversión directa extranjera de España, fiscalidad y sistema productivo en España: el papel de las Entidades tenedoras de valores en el extranjero", (2003): 1-24, <https://archivo.alde.es/encuentros.alde.es/anteriores/vieea/autores/F/35.pdf>

Gráfico 2. *Flujos de inversión y desinversión directa extranjera neta y tenedoras de activos en el extranjero (ETVE), (millones de euros constantes)*

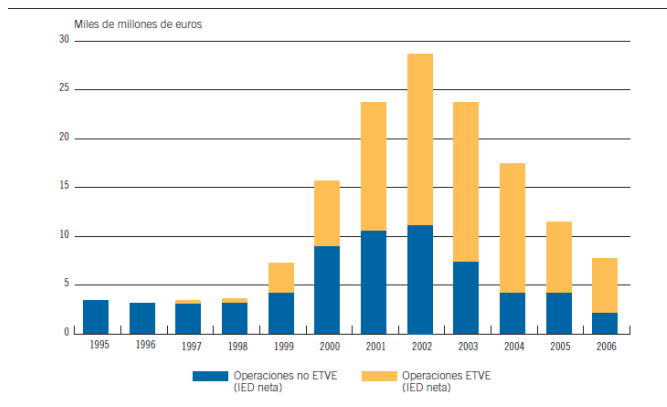


Fuente: Ministerio de Economía y elaboración propia.

Confirmando esta tendencia, Canals y Noguer destacan que uno de los principales impulsores del crecimiento de la IED en España fue la expansión del régimen ETVE. En este contexto, subrayan que el régimen fiscal especial de las ETVE constituye la medida más relevante adoptada por España para atraer capital internacional. De hecho, presentan el siguiente gráfico que demuestra que desde 1999 gran parte de la IED en España se destina a las ETVE¹³:

Gráfico 2

GRÁFICO 5.1 Desde 1999 una parte importante de la IED en España se destina a Empresas Tenedoras de Valores Extranjeros (ETVE) que canalizan la inversión hacia terceros países



NOTA: Medias móviles a tres años.
FUENTES: Datainve y elaboración propia.

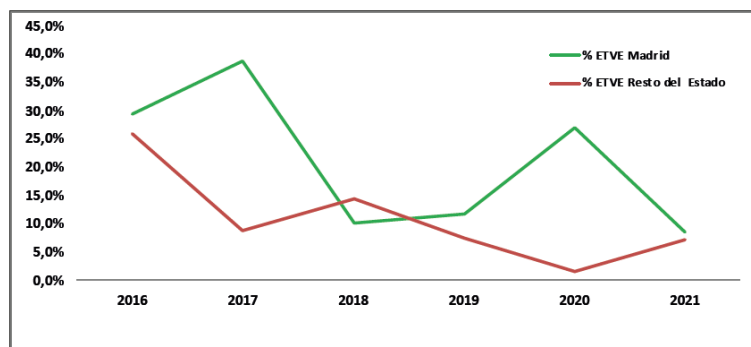
Por su lado, el Informe titulado "El Impacto de la Inversión Directa Extranjera (IED) en la Comunidad de Madrid 2016-2021"¹⁴ señala que, en promedio, el 21% de la IED en Madrid se estructuró mediante ETVE, frente al 11,6% en el resto del territorio. Estos datos reflejan

¹³ Claudia Canals y Marta Noguer, "La inversión extranjera directa en España: ¿qué podemos aprender del tigre celta?", *Documentos de economía «La Caixa»*, no. 07 (julio 2007): 5-30, https://www.caixabankresearch.com/sites/default/files/content/file/2016/09/de07_esp.pdf

¹⁴ Comisiones Obreras de Madrid, "El Impacto de la Inversión Directa Extranjera (IED) en la Comunidad de Madrid 2016-2021", Informe (enero 2023): 5-19, <https://madrid.ccoo.es/b2af835d24f4405003c76973b56f0b4e000045.pdf>

el papel relevante que ha desempeñado el régimen ETVE como instrumento eficaz para atraer capital extranjero a España, especialmente en su capital. Esto se muestra en el siguiente gráfico¹⁵:

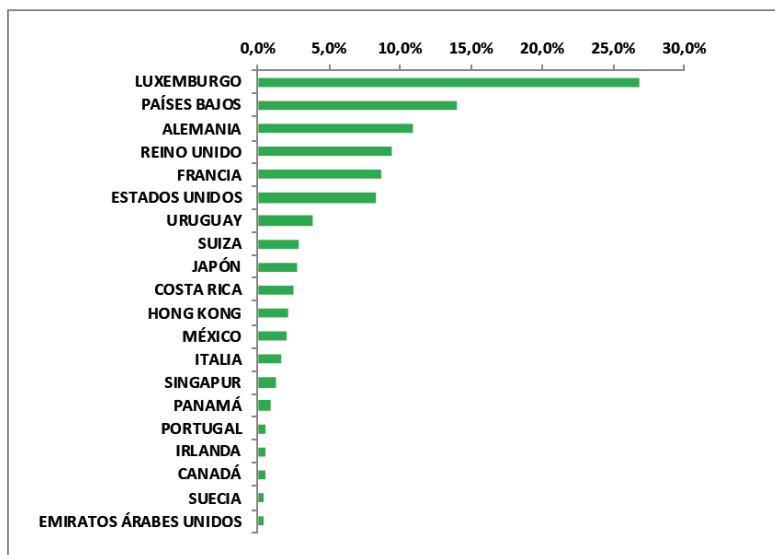
Gráfico 3



Este informe también confirma una tendencia: que la IDE que se canalizó a España provienen de países que también proponen regímenes fiscales competitivos como Luxemburgo (26%) o Países Bajos (14%) entre 2016 y 2021¹⁶:

Gráfico 4

Gráfico 5. Los 20 países que destinan porcentualmente más IED a Madrid 2016-2021



Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos de Datainvox publicados por la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

A diferencia de los regímenes fiscales que otorgan beneficios significativos a las sociedades holding, el tratamiento tributario en Perú presenta características que no fomentan la creación de este tipo de empresas en el país.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Comisiones Obreras de Madrid, "El Impacto de la Inversión Directa Extranjera (IED) en la Comunidad de Madrid 2016-2021", 12.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

A) El Régimen Peruano resulta menos favorable para las empresas peruanas que son accionistas de compañías extranjeras, en comparación con el tratamiento aplicable a aquellas que invierten en entidades locales, lo que resta competitividad al país como *hub* de inversión

La evidencia demuestra que la inversión extranjera directa puede generar múltiples beneficios para los países receptores, como mejoras en la productividad, empleos de mayor calidad y transferencia de conocimientos. Además, puede actuar como motor para transformar la producción local e integrar mejor al país en las cadenas globales de valor¹⁷.

Sin embargo, estos beneficios no son automáticos. Su concreción depende del diseño y la implementación de políticas de inversión eficaces. De hecho, una formulación inadecuada o una pobre ejecución de políticas ha impedido en muchos países en desarrollo no solo atraer y retener inversión extranjera directa (IED)¹⁸, sino también vincularla efectivamente con la economía local y maximizar sus impactos positivos¹⁹.

Desde una perspectiva fiscal, el régimen peruano resulta menos favorable para las empresas peruanas que son accionistas de compañías extranjeras, en comparación con el tratamiento aplicable a aquellas que invierten en entidades locales, como se demuestra a continuación.

Dividendos pagados a favor de compañías peruanas:

1. Holding peruana que tiene inversiones en el Perú

Bajo el régimen tributario vigente en Perú, los dividendos que una sociedad holding peruana recibe de otra compañía domiciliada no se consideran renta computable para efectos del Impuesto a la Renta²⁰.

No obstante, cuando estos dividendos son distribuidos a sus accionistas, están sujetos a una retención del 5%, independientemente de si el inversionista es domiciliado o no.

¹⁷ Roberto Echandi, Jana Krajcovicova, Christine Zhenewi Qiang, "The Impact of Investment Policy in a Changing Global Economy: A Review of the Literatur", *World Bank Policy Research Working Paper*, no. 7437 (Octubre 2015), <https://ssrn.com/abstract=2673878>

¹⁸ Foreign Direct Investment en inglés.

¹⁹ Roberto Echandi, Jana Krajcovicova, Christine Zhenewi Qiang, "The Impact of Investment Policy in a Changing Global Economy: A Review of the Literatur", *World Bank Policy Research Working Paper*, no. 7437 (Octubre 2015), <https://ssrn.com/abstract=2673878>

²⁰ Segundo párrafo del artículo 24-B de la Ley del IR.

2. Holding peruana que tiene inversiones en el extranjero

Los dividendos que una sociedad holding peruana recibe de una compañía del exterior se consideran rentas de fuente extranjera y están sujetos al impuesto con tasa del 29.5%.

Asimismo, cuando estos dividendos son distribuidos a sus accionistas, están sujetos a una retención del 5%, independientemente de si el inversionista es domiciliado o no.

Bajo el régimen tributario vigente, constituir una sociedad holding en el Perú no resulta fiscalmente eficiente, ya que los dividendos recibidos de empresas del exterior están sujetos a una carga fiscal significativamente más alta en comparación con aquellos percibidos por una sociedad holding en el Perú que solo tiene inversiones en compañías peruanas.

B) **Ganancias de capital por la venta de acciones o participaciones que realicen empresas holding peruanas**

1. Ganancias de capital obtenidas por holding peruana que tiene inversiones en el Perú

Bajo el régimen tributario vigente en Perú, la ganancia de capital obtenida por una sociedad holding por la enajenación de acciones o participaciones de una compañía domiciliada será una renta de tercera categoría gravable con tasa de 29.5%.

Cuando la sociedad holding peruana distribuya estas ganancias a sus accionistas (personas naturales domiciliadas o personas naturales o jurídicas no domiciliadas) vía dividendos, estos estarán sujetos a retención con tasa del 5%.

2. Holding peruana que tiene inversiones en el extranjero

Bajo el régimen tributario vigente en Perú, la ganancia de capital obtenida por una persona jurídica derivada de la enajenación de acciones o participaciones de una compañía del exterior constituye una renta de fuente extranjera y se encuentra gravada con una tasa del 29.5%.

Posteriormente, si la sociedad holding peruana distribuye dichas ganancias a sus accionistas en forma de dividendos, estos estarán sujetos a una retención del 5%, independientemente de la residencia del inversionista.

C) **Ganancias de capital obtenidas por la venta de las acciones o participaciones de la holding peruana**

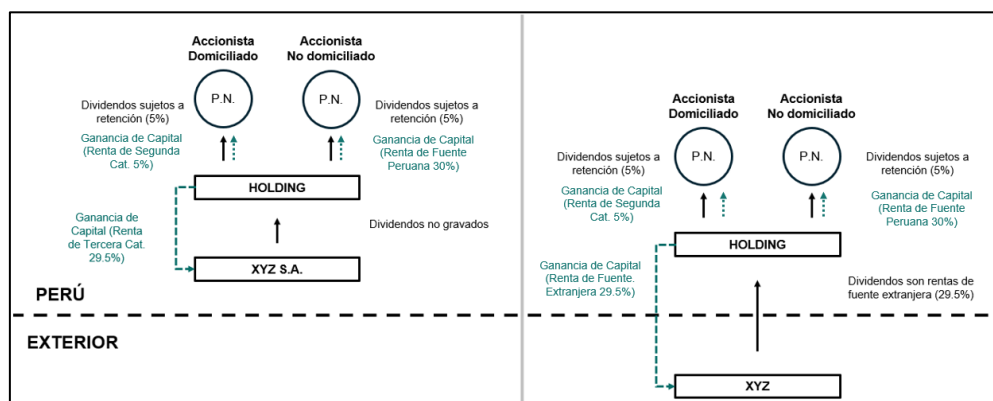
Bajo el régimen tributario vigente en Perú, el tratamiento tributario aplicable a la ganancia de capital obtenida por la venta de las acciones o

participaciones de una holding peruana dependerá de si el accionista es domiciliado o no domiciliado:

- Si el accionista es una persona natural domiciliada, tributará con una tasa del 5% sobre la ganancia de capital.
- Si el accionista es una persona natural no domiciliada, dicha venta califica como renta de fuente peruana, gravada con la tasa del 30% sobre la ganancia de capital.

Podemos graficar el régimen actual en los siguientes términos:

Gráfico 5



Fuente: propia

Por ello, se propone la creación de un régimen fiscal especial en el Perú dirigido a las empresas holding peruanas con inversiones locales o extranjeras. El objetivo es posicionar al país como una jurisdicción atractiva y competitiva para la inversión, al igual que lo han hecho otras economías de la región, como Colombia.

Este régimen debería establecerse mediante una ley especial que contemple de forma integral los beneficios e incentivos propuestos, así como los requisitos que aseguren su correcta aplicación. Es fundamental evitar que este esquema sea utilizado por entidades sin sustancia económica, creadas únicamente para aprovechar ventajas tributarias.

Por el contrario, el propósito es fomentar una plataforma que incentive la inversión real en el país, así como el redomicilio de empresas holdings, particularmente, de grupos peruanos, con el propósito de generar empleo, infraestructura, transferencia de conocimiento y oportunidades de desarrollo para los profesionales locales.

D) El régimen peruano tiene una serie de disposiciones que incentivan a los contribuyentes domiciliados a no declarar sus rentas de fuente extranjera

Los sujetos domiciliados en el Perú tributan por sus rentas de fuente mundial. Esto quiere decir, que tributan por sus rentas de fuente peruana y extranjera.

No obstante, la recaudación que se obtiene por rentas de fuente extranjera es marginal, como ha demostrado la evidencia. Se estima que la recaudación por rentas de fuente extranjera representa un monto mínimo: el 0.07% del PBI como máximo²¹.

Una de las principales razones por las que la recaudación por estas de fuente extranjera es mínima se debe a las elevadas tasas -de hasta el 30%- con las que estas tributan.

Las elevadas tasas con las que se gravan las rentas de fuente extranjera se vuelven una consideración todavía relevante si se compara con las tasas que gravan las rentas de fuente peruana. En específico, se han identificado los siguientes problemas en la legislación tributaria:

1. Diferencia en el tratamiento tributario de los dividendos locales y del exterior

Las personas naturales domiciliadas en Perú tributan con una tasa del 5% por los dividendos que reciben de empresas peruanas. Sin embargo, si los dividendos provienen del exterior -ya sea de holdings o de empresas operativas- pueden estar sujetos a una carga tributaria de hasta el 30% por ser rentas de fuente extranjera.

Esta diferencia en el tratamiento de los dividendos genera dos efectos que resultan poco favorables para la economía nacional:

Primero, desincentiva la inversión internacional y, en particular, afecta a quienes buscan diversificar sus activos fuera del país. La herramienta tributaria, en lugar de ser neutral, introduce una distorsión en la toma de decisiones de los inversionistas, quienes podrían inclinarse a invertir exclusivamente en el Perú para evitar la mayor carga fiscal sobre los dividendos extranjeros.

Esta situación implica una clara ruptura con uno de los principios básicos que orientan el diseño de un sistema tributario: el principio de neutralidad²².

²¹ Macroconsult. Tratamiento Tributario de Rentas de Fuente Extranjera con Origen en el Perú, octubre de 2025.

²² Ver por ejemplo, Tax by Design: The Mirrlees Review, Institute for Fiscal Studies.

En efecto, un sistema neutral debe tratar de manera similar a actividades o ingresos equivalentes, evitando que la tributación se convierta en un factor que altere artificialmente las decisiones económicas y genere pérdida de bienestar social.

Segundo, la elevada carga tributaria sobre dividendos extranjeros incentiva conductas de diferimiento en los contribuyentes. En la práctica, los accionistas suelen optar por no distribuir los dividendos que generan sus compañías operativas en el exterior, con el único propósito de evitar la aplicación de una tasa que puede llegar al 30%. Si bien en el Perú existe el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional, este no se aplica de manera general a las compañías operativas²³, lo que refuerza el no reparto de dividendos.

Además, de ello, como ya adelantamos, genera incentivos para que estas rentas de fuente extranjera no sean declaradas. En consecuencia, la propuesta legislativa planteada busca corregir esta distorsión, equiparando la tasa aplicable a los dividendos provenientes del exterior con la que rige para los dividendos de fuente peruana (5%).

2. Diferencia en el tratamiento tributario de las ganancias de capital provenientes de empresas del exterior

Actualmente, las ganancias de capital que obtienen las personas naturales domiciliadas en Perú por la venta de acciones o participaciones locales están gravadas con una tasa reducida del 5%. Sin embargo, si dichas ganancias provienen de la venta de acciones o participaciones de empresas extranjeras, podrían estar sujetas a una tasa de hasta 30%, salvo que se trate de acciones listadas en el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), en cuyo caso se aplica una tasa preferencial del 6.25%.

La disparidad que se genera producto de este tratamiento tributario heterogéneo genera una serie de consecuencias que pueden tener efectos perjudiciales.

En primer lugar, y al igual que en el caso del tratamiento diferenciado aplicable a los dividendos locales y del exterior, este tratamiento dispar aplicable a las ganancias de capital locales y extranjeras desincentiva la inversión internacional y, en particular, afecta a quienes buscan diversificar sus activos fuera del país.

Como ya explicamos, en este caso, la herramienta tributaria, en lugar de ser neutral, introduce una distorsión en la toma de decisiones de los

²³ Pues en principio se aplica sobre rentas pasivas. Ver artículos 113 y siguientes de la Ley del Impuesto a la Renta.

inversionistas, quienes podrían inclinarse a invertir exclusivamente en el Perú para evitar la mayor carga fiscal sobre los dividendos extranjeros. Esto implica una clara ruptura con el ya mencionado principio de neutralidad.

En segundo lugar, y siguiendo la lógica también explicada anteriormente, la presencia de esta tasa diferencial podría generar que los contribuyentes locales eviten vender -o inclusive dejen de declarar ante el fisco peruano- sus inversiones del exterior con la finalidad de evitar el impuesto.

Al igual que en el caso anterior, esto genera incentivos para que estas rentas de fuente extranjera no sean declaradas. Por ello, se propone extender la tasa reducida del 6.25% a todas las ganancias de capital provenientes de la venta de acciones o participaciones extranjeras, sin restringirla únicamente al MILA. Esta medida promovería una mayor equidad y neutralidad fiscal, incentivaría la diversificación de inversiones y contribuiría a modernizar el sistema tributario peruano haciéndolo más competitivo, incentivando la declaración de estas rentas de fuente extranjera.

3. Necesidad de inafectar los dividendos pagados por personas jurídicas no domiciliadas a sus accionistas locales que a su vez provengan de personas jurídicas domiciliadas

Un problema recurrente para los inversionistas locales se presenta cuando estos son accionistas de una compañía del exterior, la cual, a su vez, es accionista de una compañía peruana que genera rentas activas.

En este tipo de estructuras, la compañía local tributa en el Perú sobre sus rentas de fuente mundial a la tasa del 29.5%. Luego, al distribuir utilidades a su accionista no domiciliado, dichas utilidades están sujetas a retención del 5% en el Perú. Posteriormente, esas utilidades pueden volver a estar gravadas en el país de residencia de la compañía del exterior, conforme a las reglas internas de dicho Estado.

Finalmente, cuando la empresa del exterior distribuye esas mismas utilidades -ya gravadas en el Perú tanto a nivel corporativo como en la retención por dividendos- a su accionista domiciliado en el Perú, estas se consideran rentas de fuente extranjera, sujetas a una tasa de hasta 30%. En la práctica, una misma renta (la utilidad generada por la compañía peruana) es gravada en múltiples oportunidades, generándose así una situación evidente de doble o incluso múltiple imposición económica. Esta situación genera una distorsión en la decisión de inversión.

En efecto, ésta coloca a los inversionistas locales que estructuran sus inversiones a través de una compañía del exterior en una posición tributariamente desventajosa frente a quienes invierten directamente en compañías peruanas. En este caso, los dividendos están sujetos a una tasa del 5% y no están sujetas a los distintos niveles de tributación que se aplican a la estructura anteriormente mencionada.

Cabe destacar que la utilización de una sociedad extranjera no obedece a fines de planificación fiscal, sino que suele responder a razones legítimas:

- (i) Incorporar una capa adicional de protección patrimonial o de identidad,
- (ii) Facilitar la participación de nuevos inversionistas o capitales internacionales, o
- (iii) Simplificar la gestión de inversiones en múltiples jurisdicciones.

Para eliminar esta inequidad y promover la competitividad del capital peruano, se propone establecer una inafectación en el artículo 18 de la Ley del IR respecto de los dividendos distribuidos a accionistas domiciliados en el Perú por compañías del exterior, con utilidades que provengan de empresas peruanas que ya hayan tributado en el país.

1.2 Análisis de necesidad, viabilidad y oportunidad

1.2.1 Régimen fiscal especial en el Perú dirigido a las empresas holding peruanas con inversiones locales o extranjeras

La propuesta de crear un régimen tributario especial para Empresas Holding Peruanas (EHP), se encuentra inspirado en el modelo de las ETVE de España, el cual ya ha sido replicado con éxito en países de la región como Colombia.

Este régimen estaría destinado exclusivamente a empresas constituidas en el Perú cuyo objeto principal sea la tenencia de acciones o participaciones en entidades locales o extranjeras. Por ello, se detallarán también cuáles son los requisitos que se deben cumplir para calificar como una EHP y gozar de este régimen tributario.

El objetivo es posicionar al Perú como un *hub* de inversiones regional, brindando seguridad jurídica y eficiencia fiscal a inversionistas locales y extranjeros que deseen establecer sus estructuras holding en el país.

Beneficios tributarios propuestos:

a) Dividendos percibidos por las EHP

Las EHP no estarán gravadas por los dividendos que reciban, sin importar si provienen de empresas locales o del extranjero.

Actualmente, los dividendos percibidos por empresas peruanas de otras compañías domiciliadas no están gravados. Este tratamiento se mantendrá.

Como novedad, se excluirán del Impuesto a la Renta los dividendos provenientes del exterior, eliminando la actual desventaja que enfrentan las inversiones internacionales de las holdings peruanas.

b) Ganancias de capital obtenidas por las EHP

Las EHP no tributarán por las ganancias de capital derivadas de la venta de sus acciones o participaciones, sean estas locales o extranjeras. Esto permitirá una gestión eficiente del portafolio de inversiones.

c) Dividendos distribuidos por las EHP

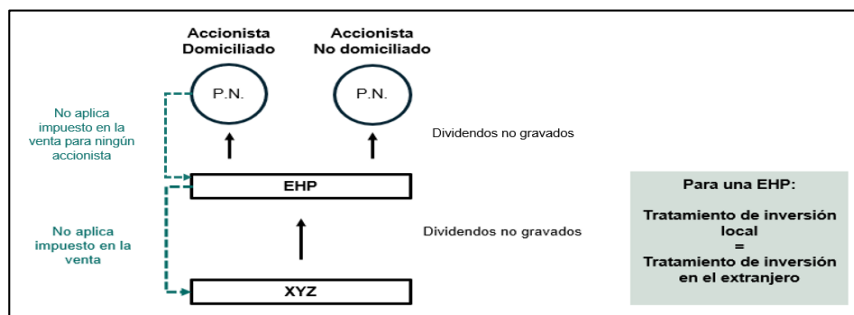
Los dividendos distribuidos por las EHP a sus accionistas no estarán sujetos a imposición en el Perú sin importar que el inversionista sea domiciliado o no domiciliado. En el caso del inversionista no domiciliado, este dividendo no será renta de fuente peruana.

d) Ganancias de capital por la venta de las acciones o participaciones de las EHP

La ganancia de capital por la venta de las acciones o participaciones de las EHP que realicen los inversionistas no estará sujeta a imposición en el Perú.

Podemos graficar el régimen propuesto en los siguientes términos:

Gráfico 6



Fuente: propia.

Requisitos para calificar como una EHP:

Para acogerse al régimen EHP, las empresas deberán cumplir una serie de requisitos. Estos no son arbitrarios: su propósito es claro. Se busca evitar que los incentivos tributarios sean aprovechados de forma indebida o artificiosa por inversionistas o compañías, desvirtuando así los objetivos del régimen.

Como ya se ha explicado, el régimen EHP tiene por finalidad atraer inversión extranjera y fomentar el ingreso de capital al país. Esto, a su vez, debe traducirse en desarrollo de infraestructura, generación de empleo y fortalecimiento de la capacidad operativa en el Perú.

Siguiendo esta lógica, y en línea con la experiencia internacional, particularmente los regímenes ETVE en España y CHC en Colombia, se han establecido reglas que las empresas deberán cumplir para acceder a los beneficios del régimen EHP.

1. Domicilio Fiscal: La EHP deberá estar domiciliada en el Perú.
2. Forma Societaria: La EHP deberá calificar como cualquier sociedad domiciliada en Perú.
3. Objeto Social: El objeto social de la EHP deberá incluir exclusivamente la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades peruanas y/o no residentes, y/o la administración de dichas inversiones. Adicionalmente, la EHP podrá incluir como parte de su objeto social la prestación de servicios corporativos prestados a favor de sus vinculadas, como por ejemplo los denominados servicios de back office.
4. Participación mínima en entidades: Para aplicar los beneficios, la EHP deberá tener una participación de manera, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la sociedad o entidad peruana o del exterior de por lo menos el 10 por ciento.
5. Entidad del exterior debe estar sujeta a tributación: La entidad o sociedad del exterior en la que la EHP tenga participación deberá estar sujeta a tributación. Por ello, este régimen *no* será aplicable respecto a entidades o sociedades que:
 - Sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición;
 - Sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o

- Sin quedar comprendidos en los supuestos anteriores, obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.

El requisito de estar sujeto a tributación se entenderá siempre cumplido cuando la sociedad o entidad participada sea residente de cualquier país con el que Perú tenga suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional vigente y que contenga la cláusula de intercambio de información.

A estos efectos, se consideran como países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición a los previstos en el Anexo 1 a que se refiere el artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

6. Plazo mínimo de tenencia: Para poder obtener los beneficios, la participación de la EHP en la sociedad o entidad peruana o del exterior deberá tener un período mínimo de doce meses al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.
7. Dirección efectiva en Perú: El régimen busca que Perú se convierta en un hub de inversiones. Por ello, se establecen mecanismos que eviten que se gocen de estos beneficios de manera artificial.

Por eso, la EHP deberá contar con recursos humanos y materiales en el país para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando:

- La compañía cuente con al menos tres (3) empleados. Dentro de estos empleados podrá estar el gerente general.
- Domicilio Legal y Fiscal en Perú.
- Las decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la EHP se tomen de manera física en Perú. Esto no podrá ser simplemente acreditado con actas de Junta General de Accionistas o Sesiones de Directorio. Deberán existir medios de prueba que demuestren la presencia física en el Perú de los miembros en el momento de la toma de estas decisiones.

Para estos efectos se consideran "decisiones estratégicas" a las decisiones que impactan el entorno en el que opera la EHP que no son rutinarias, que incluyen, entre otras, la adquisición, venta, valorización de las inversiones; la estructura de financiación de dichas inversiones; las reorganizaciones empresariales; la entrada al mercado de valores; desinversiones; etc. Asimismo, se consideran "decisiones estratégicas" el nombramiento del Directorio o la designación de directores para completar el mismo, el nombramiento o revocación del gerente general, la contratación o despido de personal clave/de confianza, etc.

Tales decisiones deben constar en los libros de actas de accionistas o socios o del Directorio, según corresponda a la forma societaria de la EHP.

8. Actividad de la sociedad entidad del exterior: Los beneficios obtenidos por las sociedades o entidades participadas deberán provenir de actividades empresariales.

Se entiende por actividad empresarial a aquella que genera rentas activas; entendiéndose como tales a las que provienen del trabajo o de la aplicación conjunta de capital y el trabajo, siempre que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos

En caso de que las entidades participadas tengan la condición de sociedad holding, solo resultará aplicable el beneficio relativo a la exención de los dividendos que se repartan.

En cambio, las ganancias de capital derivadas de la enajenación de dichas participaciones deberán tributar.

9. Comunicación a la Administración Tributaria: La EHP deberá comunicar que aplicará este régimen a la Administración Tributaria.

1.2.2 Modificaciones a la legislación del Impuesto a la Renta para corregir las disposiciones que incentivan a los contribuyentes domiciliados a no declarar sus rentas de fuente extranjera

A) Respeto al tratamiento tributario de los dividendos locales y del exterior

Como hemos explicado, el régimen tributario actual tiene un tratamiento diferenciado para los dividendos locales y del exterior. En efecto, las personas naturales domiciliadas en Perú tributan con una tasa del 5% por los dividendos que reciben de empresas peruanas. Sin embargo, si los dividendos provienen

del exterior, ya sea de holdings o de empresas operativas, pueden estar sujetos a una carga tributaria de hasta el 30% por ser rentas de fuente extranjera.

Por ello, la propuesta legislativa planteada busca corregir esta distorsión, equiparando la tasa aplicable a los dividendos provenientes del exterior con la que rige para los dividendos de fuente peruana (5%).

Con ello, se lograría no solo alinear el sistema tributario con el principio de neutralidad, sino también incentivar a los contribuyentes a declarar en el país los dividendos que perciben del extranjero y tributar por ellos, generando un efecto positivo tanto para la recaudación como para la formalización de dichas rentas.

En consecuencia, se propone establecer un régimen que equipare el tratamiento tributario, aplicando una tasa efectiva del 5% también a los dividendos extranjeros.

Para ello, como parte del Proyecto de Ley se modifica el literal d) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta con el fin de considerar como rentas de fuente peruana a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre no domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicomitidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite no se encuentren constituidos o establecidos en el país siempre que sean distribuidos, pagados o acreditados a favor de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país.

De esta manera, las personas naturales tributarán de la misma manera por los dividendos locales como por aquellos provenientes del exterior.

a) Respecto al tratamiento diferenciado en las ganancias de capital provenientes de empresas del exterior

Como ya explicamos, las ganancias de capital que obtienen las personas naturales domiciliadas en Perú por la venta de acciones o participaciones locales están gravadas con una tasa reducida del 5%.

Sin embargo, si dichas ganancias provienen de la venta de acciones o participaciones de empresas extranjeras, podrían estar sujetas a una tasa de hasta 30%, salvo que se trate de acciones listadas en el Mercado

Integrado Latinoamericano (MILA), en cuyo caso se aplica una tasa preferencial del 6.25%.

Por ello, se propone extender la tasa reducida del 6.25% a todas las ganancias de capital provenientes de la venta de acciones o participaciones extranjeras, sin restringirla únicamente al MILA. Esta medida promovería una mayor equidad y neutralidad fiscal, incentivaría la diversificación de inversiones y contribuiría a modernizar el sistema tributario peruano haciéndolo más competitivo.

Para ello, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta indicando que las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley, sumarán y compensarán entre sí dichas rentas y si resultara una renta neta, esta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

- b) Respecto a la necesidad de inafectar los dividendos pagados por personas jurídicas no domiciliadas a sus accionistas locales que a su vez provengan de personas jurídicas domiciliadas

Como ya explicamos, un problema recurrente para los inversionistas locales se presenta cuando estos son accionistas de una compañía del exterior, la cual, a su vez, es accionista de una compañía peruana que genera rentas activas.

Para eliminar esta inequidad y promover la competitividad del capital peruano, se propone establecer una inafectación en el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta respecto de los dividendos distribuidos a accionistas domiciliados en el Perú por compañías del exterior, siempre que dichas utilidades provengan de empresas peruanas que ya hayan tributado en el país.

Esta medida evitaría la múltiple imposición de una misma renta, promoviendo la neutralidad fiscal en la estructuración de inversiones. Para evitar el uso artificioso de esta inafectación, se incluye también un test que exija al inversionista tener un grado de propiedad relevante sobre las compañías que forman parte de la estructura.

II. MARCO NORMATIVO VIGENTE

- Constitución Política del Perú
- Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa busca crear un régimen tributario especial para las Empresas Holding Peruanas (EHP) para atraer el flujo de capital derivado de la inversión extranjera directa y volver al Perú un país más competitivo internacionalmente. Para ello, esta norma establece los requisitos para que una EHP pueda acceder a los beneficios tributarios aplicables.

De esta manera, se introduce en la legislación tributaria, un nuevo régimen que tiene como finalidad convertir al país en un hub de inversión, similar al de otros regímenes exitosos aplicados en otras legislaciones que han tenido éxito.

Además, para equiparar el tratamiento tributario que existe respecto a las inversiones del exterior y locales, se modifican el literal d) del artículo 9 y el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta además de añadir un nuevo supuesto de inafectación al artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Estas modificaciones tienen como finalidad eliminar el incentivo que genera que las rentas de fuente extranjera no se han declaradas, que se corrija la indebida distorsión que se genera por el tratamiento diferenciado establecido por nuestra legislación, promoviendo un sistema tributario neutro, eficiente, entre otros.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no implica un impacto fiscal negativo para el erario público. Por el contrario, su implementación permitirá incrementar los niveles de recaudación del Estado y atraer inversión extranjera.

En efecto, con el régimen tributario especial para las Empresas Holding Peruanas (EHP) se busca convertir al Perú en un hub de inversión. En efecto, la evidencia demuestra que la inversión extranjera directa puede generar múltiples beneficios para los países receptores, como mejoras en la productividad, empleos de mayor calidad y transferencia de conocimientos. Además, puede actuar como motor para transformar la producción local e

integrar mejor al país en las cadenas globales de valor²⁴ .

Por otro lado, las modificaciones propuestas para equiparar el tratamiento tributario aplicable a determinadas rentas de fuente extranjera y de fuente peruana, tiene como finalidad eliminar los incentivos que existen actualmente que generan un nivel marginal de recaudación. Como demuestra la evidencia, la recaudación por rentas de fuente extranjera es mínima.

Se busca que, con estas modificaciones, se incentive la formalidad y los contribuyentes domiciliados declaren las rentas de fuente extranjeras y así elevar la recaudación tributaria.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra alineada al Acuerdo Nacional, así como a la Agenda Legislativa 2024-2025, publicada el 2 de noviembre de 2024 en el diario oficial El Peruano, alineándose con el siguiente objetivo: III. Competitividad en el país, en particular con el acápite 72. Medidas para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo económico, al proponer la creación de un régimen tributario especial para las Empresas Holding Peruanas orientado a atraer inversión, canalizar flujos de capital y posicionar al Perú como plataforma regional de negocios.

En el marco del Acuerdo Nacional, la propuesta se vincula de manera directa con la Política de Estado N.º 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, en tanto introduce un esquema fiscal competitivo y especializado que corrige desventajas del régimen actual frente a otras jurisdicciones, fomenta la formalización de estructuras de inversión y contribuye a incrementar la productividad mediante mayor acceso a capital, tecnología y conocimiento, promoviendo la inversión de largo plazo sin debilitar la base tributaria y manteniendo estándares de transparencia y cooperación internacional.

²⁴ Roberto Echandi, Jana Krajcovicova, Christine Zhenewi Qiang, "The Impact of Investment Policy in a Changing Global Economy: A Review of the Literatur", World Bank Policy Research Working Paper, no. 7437 (Octubre 2015), <https://ssrn.com/abstract=2673878>